

21



Señor

JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá)

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Verbal Sumario promovido por MAURICIO SOLANO DIAZ en contra de *LUIS EVELIO LOPEZ BUITRAGO, LIGIA ANAIAS ACOSTA DE RODRIGUEZ, AUTO TAXI EJECUTIVO SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **110014003082-2021-00188-00**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada Judicial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se acompaña con esta contestación; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

A. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto conforme se señaló en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00816929.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de conformidad a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00816929

FRENTE AL HECHO TERCERO: En relación con los hechos y calificativos descritos por el apoderado del demandante como causa del siniestro en relación con la hipótesis, la secuencia o curso de las acciones ejecutadas por el conductor **LUIS EVELIO LÓPEZ BUITRAGO** que supuestamente ocasionaron el accidente de tránsito el día 09 de julio de 2018, no me consta

1

pues se trata de hechos respecto de los cuales mi poderdante no tuvo, ni pudo tener conocimiento, me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Se trata de varias aseveraciones y conjeturas realizadas por el apoderado de la parte demandante correspondiente a la presunta responsabilidad del señor LOPEZ BUITRAGO en los supuestos perjuicios sufridos por el señor MAURICIO SOLANO DIAZ, que no le constan a mi representada, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Se reitera que se trata de aseveraciones realizadas por el apoderado del demandante, que no le constan a mi representada, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto de conformidad al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00816929.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, sin embargo, dicha codificación corresponde a una hipótesis que plantea el agente de tránsito, respecto de las posibles causas del accidente y, y tal como lo reconoce la ley y la jurisprudencia, dicha codificación, por sí sola no puede ser fundamento de una declaratoria de responsabilidad en contra de los demandados.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que el señor SOLANO DIAZ se transportaba como pasajero del vehículo de placas ESK-934, por lo que también deberá valorarse las acciones ejecutadas por el conductor de este vehículo dado que se evidencia una concurrencia de actividades peligrosas.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta, se trata de un hecho del que no conoció, ni pudo conocer mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado

B. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO A LA DEMANDANTE

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00816929.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de conformidad al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00816929.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Es de destacar, que si bien se anexó historia clínica del señor MAURICIO SOLANO DIAZ, con el fin de demostrar las lesiones del demandante, lo cierto es que en el traslado remitido a esta apoderada, se evidenció que la "EPICRISIS" data de un control realizado el día 01 de agosto de 2018, desconociendo la epicrisis que presentó el señor SOLANO DIAZ el día del accidente, ocurrido el 9 de julio de 2018.

27

EMORIS				GRUPO EMPRESARIAL JARISALUD IPS		
No. Admisión	15009	Fecha Ingreso	01/08/2018 08:30AM	Fecha Ingreso	01/08/2018 08:30AM	
Nombre	MAURICIO	SOLANO DIAZ				
Edad	44	Sexo	M	Identificación	13261076	
Causa Externa	Accidente de tránsito		Edad Responsable	MUNDIAL DE SEGUROS	Fecha Nacimiento	09/05/1974
Servicio Solicitado						
Informante	PACIENTE					
Motivo consulta	COMERCI					
Enfermedad Actual	PACIENTE EN CARGO DE OCHUPANTE DE OFICINA DE SERVICIO PUBLICO DE PLACAS ESCRIBA EL COPLE SIEMPRE CANTONADO VEHICULO Y OCASIONALES LESIONES A LOS OCHUPANTES TRAUMA EN RESUSITACION DE LOS NEFALOGOS DE REGION IURCA VERDEGR					
ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES						
Alergicos	INTERROGADOS Y NEGADOS		Toxicológicos	INTERROGADOS Y NEGADOS		

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE LA HECHO SEXTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto de conformidad al Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-53065-2018 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expedido el día 14 de noviembre 2018 en el primer y único reconocimiento del señor MAURICIO SOLANO DIAZ.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente

No le consta a mi representada, que para la fecha del siniestro el señor MAURICIO SOLANO DIAZ "laboraba de manera independiente", pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

No es cierto, que se deba tomar como renta fija el salario mínimo legal mensual vigente que se encontraba vigente para el día 09 de julio de 2018, toda vez que para el reconocimiento de perjuicios se debe tener certeza del daño y su cuantía además de verse acreditada la responsabilidad, por lo que resulta improcedente un reconocimiento a título de lucro cesante con solo la enunciación del perjuicio.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNGO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado. El daño debe ser demostrado por quien lo alega.

C. DE LOS REQUISITOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Se trata de varios hechos que se contestan separadamente así: Es cierto que el 12 de julio de 2019 se radicó comunicación ante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en virtud de la cual se solicitó el pago de unos perjuicios. No es cierto que se trate de una reclamación de la afectación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual otorgada por mi representada, en los términos y con el alcance previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se acreditaron los perjuicios alegados en la cuantía y alcance expuesto en la mencionada documentación.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de conformidad al Oficio SLPM-5550-2019 emitido por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Destacando que el ofrecimiento realizado por mi representada tuvo en consideración todos y cada uno de los documentos entregados por el demandante, así como la **incapacidad DEFINITIVA por 6 días otorgada por Medicina Legal**, sin embargo, esto no significa que este aceptando responsabilidad alguna en el accidente, pues la misma deberá ser decretada en vía judicial,

FRENTE AL HECHO TERCERO: Se trata de varias aseveraciones y conjeturas realizadas por el apoderado de la parte demandante que no le constan a mi representada.

Se advierte, que el presunto rechazo del ofrecimiento por parte del señor MAURICIO SOLANO DIAZ, obedeció a un acto meramente potestativo del demandante.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto de conformidad al "*FORMATO CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE UNA PARTE No. 67557*", expedida por el Centro de Conciliación No. 3186 de la Personería de Bogotá D.C.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto de conformidad al "*FORMATO CONSTANCIA NO ACUERDO*", expedida por el Centro de Conciliación No. 67557 de la Personería de Bogotá.

Es de aclarar que la audiencia no se llevó a cabo el día 04 de marzo de 2020 sino el día 25 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la citada acta.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto, por cuanto no se encuentra probada la responsabilidad de los demandados en el presente caso, así como tampoco, la cuantificación de los perjuicios reclamados por la parte demandante.

Adicionalmente, en el presente caso no puede determinarse una responsabilidad solidaria entre los demás demandados y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, por cuanto la responsabilidad de mi representada se encuentra sujeta a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, situación jurídica que deberá valorarse por parte del Despacho.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA

Excepciones

23

1. Frente a los numerales 1, 2, 3 y 4 de la pretensión A. Declarativa

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la primera a la cuarta pretensión, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad civil y solidaria de LUIS EVELIO LOPEZ BUITRAGO, LIGIA ANAÍS ACOSTA DE RODRIGUEZ y AUTO TAXI EJECUTIVO SAS, ante la ausencia de elementos que permitan demostrar una responsabilidad de los demandados en el accidente ocurrido el día 9 de julio de 2018, y, en consecuencia, de los perjuicios materiales e inmateriales en los términos y cuantías alegadas.

2. Frente a la quinta pretensión A. Declarativa Compañía Mundial de Seguros SA

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión quinta, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad civil contractual y solidaria de los demandados, ya que mi mandante es la aseguradora de la sociedad AUTO TAXI EJECUTIVO SAS, y, en consecuencia, la responsabilidad de mi mandante se rige de acuerdo a las condiciones y límites previstos en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, sin que pueda considerarse que tiene una responsabilidad solidaria en este asunto.

Así las cosas, no por el simple hecho que hipotéticamente se llegara a concluir la responsabilidad del asegurado, la sociedad AUTO TAXI EJECUTIVO SAS en este caso, COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. podrá ser condenada y ser llamada a responder en los términos solicitados por el apoderado del demandante.

3. Frente al numeral 1.1 y 1.2. de la pretensión "B" de Condena. Lucro cesante y daño emergente

En defensa de mi representada me opongo a la prosperidad de la presente pretensión encaminada al reconocimiento y pago por concepto de lucro cesante por un valor total de \$156.248, por cuanto, dicha suma no se encuentra acreditada como perjuicio causado a la demandante por dicho concepto, siendo en consecuencia improcedente su reconocimiento.

Destaco que es el propio apoderado de la parte actora quien enuncia que el señor MAURICIO SOLANO DIAZ, para el momento del accidente no poseía ingresos fijos, desconociendo que para el reconocimiento y pago del perjuicio alegado se requiere tener certeza del daño y su cuantía. Ahora bien, sí como lo plantea el apoderado de la parte demandante, el señor Solano percibía ingresos, debió en todo caso entonces, en cumplimiento de las normas legales efectuar aportes en el régimen contributivo en materia de salud, pues no puede en un sentido alegar que no cuenta con ingresos y por otro plantear que sí los recibía para procurar una indemnización.

Por su parte, en relación con el daño emergente sí bien se aportó una relación de los supuestos gastos de transporte que tuvo que asumir el señor SOLANO DIAZ con ocasión del accidente, no se aportó ningún soporte que permita tener certeza de la causación de dichos gastos.

4. Frente al numeral 2.1 de la pretensión "B" de condena. Daño moral

Me opongo a la prosperidad de la pretensión de perjuicios de daño moral y daño a la salud con el alcance previsto en la demanda, toda vez que dicho daño debe ser probado, sin embargo, en el plenario no se allegó prueba alguna.

En efecto, no existe prueba de que el demandante fue valorado por parte de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, por lo que no existe certeza de la gravedad de las lesiones alegadas, teniendo en cuenta, que en el informe de medicina legal solamente se le otorgaron 6 días de incapacidad médico legal.

5. Frente a la tercera pretensión. Costas, Agencias en Derecho e Indexación.

En defensa de mi representada me opongo a la prosperidad de la pretensión de condena en virtud de la improcedencia de las pretensiones en los términos alegados

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia la PÓLIZA DE SEGURO otorgada por mi representada, la demanda y el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el artículo 1614, 2341 del Código Civil, los artículos 1036, 1089, 1103, 1127 y s.s. del Código Comercio Colombiano, el Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Falta de elementos probatorios que permitan demostrar la responsabilidad de los demandados en el accidente que ocasiona las lesiones que ocasionan las lesiones del señor MAURICIO SOLANO DIAZ

En el presente caso, se pretende la responsabilidad civil extracontractual de los demandados por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 08 de julio de 2018, en el que se vio involucrado el vehículo de placas SXM-287 y el señor MAURICIO SOLANO DIAZ, cuando éste se transportaba como pasajero del vehículo de placas ESK- 934 conducido por el señor WILSON I. ALFONSO, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00816929.

Ahora bien, el artículo 2341 del Código Civil, respecto a la Responsabilidad Civil extracontractual estableció:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Ahora bien, con la demanda se aporta el citado Informe Policial de Accidentes de Tránsito, como única prueba para alegar la supuesta responsabilidad de los demandados, y,

24

especialmente la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. vinculada en calidad de aseguradora del vehículo de placas SXM-287, visto de forma integral las pruebas aportadas al proceso, debe señalarse que, aseverar como lo plantea la parte demandante, que la causa eficiente o determinante para la producción del accidente de tránsito fue que el conductor de vehículo de placas SXM-287 “ *de manera imprudente no guarda la distancia de seguridad entre vehículos*”, en virtud a la hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, desconoce la necesidad de sustentar probatoriamente pretensiones resarcitorias e imputaciones de responsabilidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-475-18, indicó:

“Este razonamiento desconoce, sin embargo, las disposiciones contenidas en las normas de tránsito y desnaturaliza el informe policial de accidentes de tránsito y sus funciones. Este desconocimiento implica, además, una valoración que va en contravía de la praxis judicial del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, en el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis.

La forma en que se levanta dicho informe fue regulado por las resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012, expedidas por el Ministerio de transporte. El artículo 4 de la Resolución 4040 de 2004, establece que el informe policial de accidente de tránsito no puede ser modificado por la autoridad competente, una vez aquel sea elaborado (integridad del informe); mientras que el artículo 5 de la Resolución 4040 de 2004 consagra que el Ministerio de Transporte deberá elaborar y adoptar un manual técnico para el diligenciamiento.

*Dicho manual fue adoptado mediante la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte. En la consideración tercera de la Resolución 11268 de 2012 se manifiesta que la función del Registro nacional de accidentes de tránsito (RANT), alimentada por los informes policiales de accidentes de tránsito, es **constituir una herramienta que permita identificar claramente las hipótesis de las causas de accidentalidad. El registro de dichas hipótesis se hará conforme al manual de diligenciamiento, el cual establece tanto el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito como los aspectos que deben ser registrados en el informe –art. 6 de la Resolución 11268 de 2012-***

(...)

*El marco normativo y el manual permiten establecer que el **informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo.** Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, **que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo.** Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel*

*debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas*¹ (Destacado fuera de texto).“

Así las cosas, para que proceda una condena de responsabilidad civil deben probarse todos los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, respecto del caso específico, analizando los pormenores e incidentes y, en consecuencia, efectuando el juzgamiento a partir de las situaciones fácticas que se puedan evidenciar junto con el análisis de todas las pruebas que se tramiten durante el presente proceso.

En efecto, en el informe se establece como una de las hipótesis, el código 121, que corresponde a “*no guardar distancia de seguridad*”² pero también se registra información relevante que permite desvirtuar tal hipótesis y por el contrario, identificar que otras variantes pudieron ser determinantes y relevantes en la producción del accidente, entre ellas, que el señor SOLANO DIAZ , se transportaba en calidad de pasajero del vehículo de placas ESK-934, la cual era conducida por el señor WILSON ALFONSO L., razón por la cual también deberá valorarse la conducta y participación del señor ALFONSO L. , por cuanto, él ejerció una actividad catalogada como peligrosa en el hecho lesivo en el cual resultó herido el señor MAURICIO SOLANO DIAZ. En igual sentido, se deberá tener en cuenta cuál fue la conducta del hoy demandante y si tuvo alguna incidencia en la producción de los daños alegados.

En relación con esto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular ha manifestado:

“En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

*Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el **problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.***

Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus

² Resolución 111268 de 2012 del Ministerio de Transporte

25

características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)" (se resalta). Negrilla incluida en el texto, subraya propia"

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.³" (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, de todo lo anterior, es indiscutible que el señor WILSON I. ALFONSO L. en efecto sí ejerció una actividad peligro, por lo que en el presente caso deberá ser tenido en cuenta por el Despacho circunstancias ajenas a los demandados en la ocurrencia del siniestro el día 09 de julio de 2018.

2. Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la cuantía que fueron reclamados. Lucro cesante y daño emergente

El Código Civil en su artículo 1614 señala "*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (...) exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.*" Aunado, dispone "*entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*" (negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto, en el presente caso no se puede olvidar el alcance y fundamento del concepto del lucro cesante como daño materia de indemnización y por tal razón, este únicamente podría concretarse habiéndose verificado que se trata de un daño cierto, en la medida en que, además de la certeza frente a la expectativa del reclamante para recibir ese ingreso o lucro, se pueda establecer la base para el cálculo del perjuicio y además establecer que el mentado ingreso no se obtuvo, "*dejo de reportarse a consecuencia de*" un hecho dañoso.

Por su parte, llamo la atención del Despacho respecto al hecho de que el señor MAURICIO SOLANO DIAZ pretende el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de lucro cesante por la suma de \$156.428, como consecuencia de los 6 días de incapacidad que le fue otorgada por parte del Instituto de Medicina Legal como consecuencia del accidente ocurrido el día 09 de julio de 2018, sin que obre en la plenaria prueba alguna de la causación de tal perjuicio, incluso el mismo apoderado afirma que el demandante para la fecha del siniestro "*laboraba de manera independiente*", motivo por el cual, no percibía ningún ingreso fijo, por lo que primero deberá valorarse si procede o no el reconocimiento del perjuicio alegado teniendo como consideración la simple enunciación del daño reclamado.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Exp. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

En consecuencia, destaca esta apoderada que no se encuentra acreditado el lucro cesante en la cuantía pretendida y como quiera que a la luz de la Ley y la jurisprudencia dicho daño únicamente debe ser reconocido en la medida que se trate de un DAÑO CIERTO y se encuentre probado, no puede proceder en este caso condena en los términos pretendidos por el demandante.

2.1 Daño emergente

Frente al concepto de daño emergente el Consejo de Estado ha señalado *“La definición de **daño emergente se encuentra contenida en el artículo 1614 del Código Civil Colombiano**, según el cual se entiende por “daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”, nótese entonces, que la norma refiere un típico evento de responsabilidad contractual. Sin embargo, de vieja data la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló que dicho concepto también resulta aplicable para la responsabilidad extracontractual. (...) Ahora bien, se encuentran comprendidas dentro del daño emergente todas aquellas erogaciones económicas en que se ve incurra la víctima como consecuencia del hecho lesivo y los desembolsos patrimoniales producto de la vulneración de cualquier interés tutelado por el derecho no susceptible de evaluación económica.”* (Destacado fuera de texto)

Por su parte, llamo la atención del Despacho respecto al hecho de que el demandante, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de daño emergente por la suma de \$1.000.000 por las supuestas erogaciones que tuvo que sufrir el señor MAURICIO SOLANO DIAZ, con ocasión del siniestro ocurrido el día 09 de julio de 2018.

De lo anterior, se presentó una relación pagos supuestamente efectuados entre el 22 de agosto de 2018 y el 02 de abril de 2019, respecto de los cuales no presentó ningún soporte o comprobante de pago o contratación del servicio, por lo que la simple enunciación de supuesto daño no es prueba para el reconocimiento indemnizatorio del perjuicio alegado desconociéndose incluso como la demandante realizó la cuantificación que cada supuesto gasto.

Lo anterior, pues se incluyó en la lista que todos los ítems corresponden por concepto de transporte, sin embargo, no es claro por qué la supuesta causación del daño inició desde el 22 de agosto de 2018, es decir, un mes y una semana después del siniestro base de la presente litis, así como tampoco, no se identificó plenamente los puntos de partida y llegada lo que hubiese permitido hacer una simulación y en efecto, comprobar que las sumas referidas efectivamente corresponden al valor adecuado, motivo por el cual, esta apoderada tampoco evidencia soporte alguno que permita tener certeza de su causación

Así las cosas, destaca esta apoderada que no se encuentra acreditado el daño emergente en la cuantía pretendida y como quiera que a la luz de la Ley y la jurisprudencia dicho daño únicamente debe ser reconocido en la medida que se trate de un DAÑO CIERTO y DIRECTO que se encuentre probado, razón por la cual no puede proceder la condena en los términos pretendidos por la demandante.

3. Indebida tasación de los perjuicios extra-patrimoniales reclamados. Daño moral

Con la presente demanda, en razón a las lesiones sufridas por el señor MAURICIO SOLANO DIAZ, con ocasión al accidente ocurrido el 09 de julio de 2018, se pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales por concepto de daño moral.

Al respecto, destaca esta apoderada que las pretensiones de condena por daños inmateriales, en el presente caso, desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia.

En efecto, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los lineamientos y precedentes para la determinación de los perjuicios inmateriales ha manifestado lo siguiente:

“En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:

En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)

(...)

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en

consecuencia, se impone.⁴(Destacado fuera de texto).

Por lo que sí, para la Corte Suprema de Justicia el tope máximo establecido para el reconocimiento de daños morales corresponde la suma de \$60.000.000 por un fallecimiento y eventos que tengan una connotación de “ferocidad y barbarie” como lo estableció en la mencionada sentencia, razón por la cual, las lesiones deben calcularse y ser proporcionales a la gravedad de las mismas, circunstancia que no es aplicable en el presente caso.

En efecto, es improcedente el reconocimiento y pago de perjuicios por daño moral en los términos y la cuantía alegada en la demanda, toda vez que el señor MAURICIO SOLANO DIAZ, no ha sido valorado por la Junta Regional de Invalidez, y en todo caso, se reitera que el informe pericial emitido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal le otorgó **una incapacidad médico legal definitiva de 6 días**, desconociendo el estado actual de las lesiones que sufrió el demandante en el citado siniestro ,pero que a simple vista, de la lectura del citado informe se puede inferir que no sufrió ninguna lesión grave o que generara secuela para el demandante.

En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias propuestas en la demanda no deben en ningún caso prosperar en los términos y con el alcance formulado en el escrito demanda.

4. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2000012388.

4.1 Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No 2000012388

La póliza de seguros No. 2000012388, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 80 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 80 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como “***AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*** (Destacado fuera de texto).”

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

“5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA” (Destacado fuera de texto)⁵

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, Exp. SC5686-2018 Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01

⁵ Página 8 de la versión 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D001 de las condiciones generales.

2000012388, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por los amparos de "LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA".

5. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada en el presente proceso.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En virtud de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio efectuado en la demanda con fundamento en las siguientes razones:

1. La reclamación realizada por perjuicios no tiene sustento probatorio alguno que sustenten la supuesta pérdida en los ingresos alegados por del demandante a título de lucro cesante, con ocasión a los 6 días de incapacidad médico legal que le fue otorgada al demandante a causa accidente tránsito ocurrido el día 18 de febrero de 2019.
2. Por otra parte, respecto al daño emergente no se aportaron las facturas o comprobantes de pago que sustenten los supuestos servicios contratados de transporte, con ocasión al citado siniestro, desconociendo así lo regulado en materia de daños con relación a que todo perjuicio que pretende ser indemnizado debe ser cierto.

VI. PRUEBAS

En defensa de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se solicita decretar las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

- 1.1. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000012388 emitida por COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., junto con sus condiciones particulares y generales.
- 1.2. Consulta ADRES en donde se observa que únicamente ingresó al sistema de seguridad social en el régimen contributivo en marzo de 2020.

2. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho decretar la práctica del interrogatorio de parte a la demandante el señor MAURICIO SOLANO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.761.076 de Bogotá.

VII. ANEXOS

1. Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior.
2. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. para ejercer la representación judicial de la Compañía en el presente proceso, para lo cual solicito se me reconozca personería jurídica.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. 35.195.530 de Chía.
T.P. 129.909 del C.S de la J.

28

Radicado: 110014003082-2021-00188-00 Verbal. MAURICIO SOLANO DIAZ en contra de LUIS EVELIO LOPEZ BUITRAGO, LIGIA ANAIAS ACOSTA DE RODRIGUEZ, AUTO TAXI EJECUTIVO SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CONTESTACIÓN MUNDIAL DE SEGUROS.

Maria Alejandra Almonacid <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Mié 28/04/2021 16:01

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: soljuridicasltda@outlook.com <soljuridicasltda@outlook.com>; archivo@autotaxiejecutivo.com <archivo@autotaxiejecutivo.com>; 'Lorena Gómez' <lorena.gomez@almonacidasociados.com>; 'Laura Catalina Riaño Parra' <catalina.riano@almonacidasociados.com>; ivanna.osorio@almonacidasociados.com <ivanna.osorio@almonacidasociados.com>; 'José Pérez' <jose.perez@almonacidasociados.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

28 04 2021 contestación de Mauricio Solano FIRMADO CON ANEXOS.pdf;

Señor

JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá)

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Verbal Sumario promovido por MAURICIO SOLANO DIAZ en contra de *LUIS EVELIO LOPEZ BUITRAGO, LIGIA ANAIAS ACOSTA DE RODRIGUEZ, AUTO TAXI EJECUTIVO SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **110014003082-2021-00188-00**

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Estando dentro del término legal previsto para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente correo allego archivo PDF con la contestación de la demanda en defensa y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Este corre está siendo simultáneamente copiado a los apoderados de los demás sujetos intervinientes.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS
Calle 13 No. 8A-49 Of. 504
maria.almonacid@almonacidasociados.com
Tel. 320-8008668



ALMONACID ASOCIADOS